



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 MAR 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6515-SOT-1630, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil, derivado de la operación del local ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 337, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la "COLONIA HIPÓDROMO" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc.

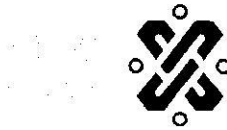
En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Por otra parte, los artículos 10 Apartado A fracción II, 35 fracción XVI y 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, prevé que los Titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; el cual

Handwritten marks: a vertical line on the right margin, a large 'C' in the right margin, and a checkmark at the bottom right.



EXPEDIENTE: PAOT-2022-6515-SOT-1630

de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.-----

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 39 de la Ley en cita, dispone que el Aviso permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.-----

De la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la "COLONIA HIPÓDROMO" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc, se tiene que al predio investigado le aplica la zonificación HCS/0/36/20 (Habitacional con comercio y servicios, 36 metros de altura, 20 % mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías y video bares se encuentran prohibidos.-----

Al respecto, me permito señalar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, de lo que se levantó la respectiva acta circunstanciada, en la que se hizo constar entre otros aspectos, un inmueble con aparentemente dos niveles de altura, en el que se identificó la operación de un local comercial con giro de venta de roma denominado "Santory". No se constató la existencia del establecimiento que motivó la presentación de su denuncia.-----

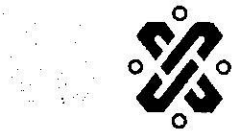
Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-444-2022 de fecha 20 de enero de 2023, dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del local objeto de su denuncia, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondieran y presentara las documentales que acreditaran el funcionamiento del local objeto de denuncia. No obstante, este no fue notificado en el sitio, al no constar su operación.-----

Adicionalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/300-504-2023 de fecha 23 de enero de 2023, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para la operación de bar y/o antro y/o discoteca, se encuentra permitido en la zonificación que le aplica al predio investigado, adicionalmente se le solicitó enviar copia del Certificado de Uso de Suelo emitido en cualquiera de sus modalidades que acredite las actividades de dicho local, así como de las documentales que sustentaron su emisión.-----

Por otra parte, mediante el oficio PAOT-05-300/300-418-2023 de fecha 19 de enero de 2023, se solicitó a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar su cuenta con permisos y/o autorizaciones para la operación del local investigado, y en su caso, realizar acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles e imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes.-----

En respuesta, mediante el oficio número AC/DGG/DG/SSSG/JUDGM/082/2023 de fecha del 23 de enero de 2023, el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles en la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que después de realizar una consulta al archivo correspondiente de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, así como al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se advirtió la existencia del aviso de establecimiento mercantil de bajo impacto CUAVREG2012-06-05-00051799, para el giro de restaurante.-----

Ahora bien, a efecto de allegarse de elementos que permitieran identificar los hechos denunciados, mediante el oficio PAOT-05-300/300-2247-2023 de fecha 24 de marzo de 2023, esta Subprocuraduría



informó a la persona denunciante sobre las gestiones realizadas en el expediente al rubro citado, asimismo, se le requirió aclarar la ubicación de los mismos, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

En respuesta al requerimiento comentado, la persona denunciante en el expediente al rubro citado acuso de recibo la información enviada mediante correo electrónico. Asimismo, señaló entre otros aspectos, que el local que motivo la presentación de su denuncia, se publicita en la dirección de internet siguiente: https://instagram.com/funk_club?igshid=YmMyMTA2M2Y= .-----

En razón de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; se realizó la consulta en la liga electrónica referida por la persona denunciante, correspondiente a https://instagram.com/funk_club?igshid=YmMyMTA2M2Y=, misma de la que se desprende que el predio señalado en el escrito de denuncia (Avenida Insurgentes Sur número 337, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc), no corresponde al domicilio que ocupa la operación del local comercial publicitado en el medio electrónico (Avenida Insurgentes Sur número 377, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc), situación que fue informada a la persona denunciante a través del correo electrónico señalado para escuchar notificaciones.-----

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que esta Subprocuraduría no constató la operación del local comercial que motivo la presentación de la denuncia en el domicilio señalado en la misma, por lo que se actualiza una imposibilidad legal y material para continuar con la investigación de los hechos respectivos, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que esta Subprocuraduría no constató la operación del local comercial que motivo la presentación de la denuncia en el domicilio señalado en la misma, por lo que se actualiza una imposibilidad legal y material para continuar con la investigación de los hechos respectivos, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/CR/LG